

Ministerio del Interior  
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE REGISTRO COMUNAL DE PERMISOS DE  
CIRCULACION Y DEROGA DECRETO N° 132, DE 1985**

---

(Publicado en el Diario Oficial el 30 de Enero de 2007)

**Núm. 11.-** Santiago, 2 de enero de 2007 - Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos: La facultad que me otorga el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra contenido en el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior.

Considerando:

1. Que, el inciso primero del artículo 21 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra contenido en el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, establece que las municipalidades llevarán un Registro de Permisos de Circulación, el que será reglamentado por decreto del Ministerio del Interior.

2. Que actualmente, dicho reglamento se encuentra contenido en el decreto N° 132, de 1985, del Ministerio del Interior.

3. Que, se ha hecho necesario actualizar las disposiciones contenidas en dicho reglamento estableciendo una nueva normativa sobre la materia, derogando el referido decreto,

D e c r e t o:

**Artículo 1º.-** En todas las Municipalidades del país existirá un Registro Comunal de Permisos de Circulación, que será el continuador legal del registro creado en virtud del decreto N° 132, de 1985, del Ministerio del Interior. Estará a cargo de la respectiva unidad de transporte y tránsito público o, en su caso, de los encargados de cumplir sus funciones, y se registrá por las normas del presente reglamento.

**Artículo 2º.-** Los vehículos nuevos que obtengan su primer permiso de circulación, se entenderán inscritos en el Registro Comunal de Permisos de Circulación de la municipalidad en que se pague el impuesto por dicho primer permiso.

**Artículo 3º.-** Los propietarios de vehículos deberán pagar el permiso de circulación, en la municipalidad en cuyo registro se encuentre inscrito el vehículo, o en aquella a la que se solicite el traslado de la inscripción.

Los vehículos exentos de permisos en virtud del artículo 20 del decreto ley N° 3.063, de 1979, se inscribirán en el Registro Comunal de la Municipalidad que otorgó el respectivo certificado de exención y el impuesto que grava el primer permiso de circulación se pagará a contar de la fecha del contrato o factura de venta a persona no beneficiada con exención.

**Artículo 4º.-** Los propietarios de vehículos que deseen pagar su permiso de circulación en un municipio distinto al que pertenece el Registro Comunal respectivo, podrán solicitarlo y realizar el pago, dentro de los plazos legales que correspondan al tipo o clase de vehículo, debiendo acreditar el pago de los permisos de períodos anteriores o pagarlos en el mismo acto, de acuerdo al artículo 5º. La municipalidad que reciba el pago, previamente inscribirá en su Registro Comunal el vehículo e informará de ello a la municipalidad de origen, dentro del plazo de 10 días de recibida la respectiva solicitud.

Vencidos los plazos establecidos por la ley para pagar los permisos de circulación, sin que se hayan enterado en arcas municipales o no se haya enviado la información señalada en el inciso anterior, las municipalidades en cuyos registros estén inscritos los vehículos respectivos, serán acreedoras de tales tributos.

**Artículo 5º.-** En el caso señalado en el inciso primero del artículo anterior, cuando se adeude a la municipalidad de origen, en forma íntegra o parcial, uno o más períodos de permisos de circulación, el monto total de lo adeudado incluidos intereses penales y demás recargos legales, deberá depositarse en una cuenta de fondos de terceros y remitirse a dicha municipalidad de origen, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su ingreso, incluyéndose una nómina que indique: nombre y cédula de identidad del contribuyente, placa patente del vehículo y período o períodos adeudados.

**Artículo 6º.-** La municipalidad de origen, al momento de ser informada que el permiso de circulación de un vehículo inscrito en su Registro Comunal fue pagado en otra municipalidad, dentro de los plazos legales, procederá a eliminar la inscripción correspondiente de su registro.

**Artículo 7º.-** Las inscripciones en los registros comunales de permisos de circulación estarán exentas de todo impuesto o derecho municipal.

**Artículo 8º.-** Las municipalidades sólo estarán autorizadas para publicar avisos informativos en los que se indiquen locales, horarios y fechas de atención así como los requisitos establecidos para efectuar los trámites para el pago del permiso de circulación.

**Artículo 9º.-** Las personas que adquieran vehículos inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, deberán efectuar el cambio a su nombre en el Registro Comunal de Permisos de Circulación al que están incorporados, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la respectiva inscripción en el Registro Nacional.

**Artículo 10.-** Derógase el decreto N° 132, de 1985, del Ministerio del Interior, a contar de la publicación del presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior.